

El Bordo Patia Cauca, Marzo 30 de 2022.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela
ACCIONANTE: Luisa Fernanda Cardona Rendon
ACCIONADO: Gobernación del Cauca

LUISA FERNANDA CARDONA RENDON, Identificado como aparece al final de mi firma, obrando a nombre propio, y en pleno ejercicio de la facultad otorgado por el artículo 86 de la constitución política de Colombia, interpongo **ACCION DE TUTELA**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **GOBERNACION DEL CAUCA** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por ser el ente de control. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la sentencia T112A/14Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, La acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala “En relación con los concursos los méritos para acceder en cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concurso para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado a la línea jurisprudencial actual de LA CORTE CONSTITUCIONAL (Incluso en reciente sentencia T-133 de 2016 preferida encontrándose vigente la ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de Elegibles de concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO –Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupo puestos meritorios en

concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó puestos meritorios en un concurso de méritos en al lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, **la sentencia SU -133 DE 1981** cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458, de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en las que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta corporación ha considerado que la vulneración a los derechos de la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantiene en el tiempo de la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces, en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (Art. 85 CP) y que no puede depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política”.

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo, se han reiterado en diversas oportunidades por esta corporación. Así, por ejemplo, la sentencia **T 606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la ESE RED SALUD de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público”.

En el mismo sentido, en la sentencia **T -156 de 2012** que analizo la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de un concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la elección de un cargo público vio afectada su designación como consecuencia del acto de la suspensión de la firmeza de

la referida lista. La Corte indico respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Así mismo, la Sentencia T-402 de 2012, estudió el caso de un accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esta ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos- Art 125 CP -; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto pues se han agotado las diferentes etapas por los que transitó los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en las que las vigencias de las listas de elegibles son cortas. Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia CORTE CONSTITUCIONAL, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos lista de elegibles, resultado de un concurso de mérito no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere **la sentencia de unificación jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL** que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** cita:

“ACCION DE TUTELA- *procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.*

*Considera la corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha encontrado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada más nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, por la omisión de la **GOBERNACION DEL CAUCA** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo de **SECRETARIO** código **440**, Grado 6, identificado con OPEC N° **80376 PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DEL CAUCA**, del sistema general de carrera administrativa, publicada el 18 de Noviembre 2021, adquiriendo firmeza el 25 de noviembre de 2021.

LA GOBERNACION DEL CAUCA, a pesar de tener autorización de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCION N°5365 CNSC - 2021 RES - 400.300.24-5365 del 10 de Noviembre de 2021 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, a pesar de que la aludida lista de elegibles se encuentra en firme desde el 26 de noviembre de 2021:

II. HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Participo como concursante en la convocatoria **1136 de 2019 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa del empleo denominado **SECRETARIO**, código **440**, **Grado 6**, identificado con **OPEC 80376, PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DEL CAUCA**, del sistema general de carrera administrativa, superando todas las pruebas y etapas del concurso de mérito (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el **quinto** lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la **RESOLUCION 5365** del 10 de noviembre de 2021 que compone la lista de elegibles del cargo (Se anexa como prueba)
2. Dicha RESOLUCION 5365 del 10 de noviembre de 2021 que compone la lista de elegibles del cargo, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 26 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Gobernación del Cauca).
3. La lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCION 5365 del 10 de noviembre de 2021** fue usada por la **GOBERNACION DEL CAUCA** para proveer el empleo denominado SECRETARIO, código 440, Grado 6, identificado con **OPEC 80376, PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DEL CAUCA**, ubicación en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la suscrita ocupó el quinto lugar.
4. Por la interposición de una tutela se suspendieron los términos de nombramiento el 10 de diciembre de 2021, pero el 14 de enero de 2022 dicha medida fue levantada y se continuó con el proceso y a la fecha ya se vencieron dichos términos sin que se hayan dado cumplimiento a la norma y se haya informado las causa.

iii PRETENSIONES

1. Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA y DERECHO DE PETICION** (Art. 23 constitucional).
2. En consecuencia, se ordena a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, el cumplimiento de la **RESOLUCION** N° 5365 del 10 de noviembre de 2021, que dispone en su artículo 5 lo siguiente ***“Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba que proceden, en razón al número de vacantes ofertadas”***
3. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la GOBERNACION DEL CAUCA, representada legalmente por el señor ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ, el nombramiento de la suscrita LUISA FERNANDA CARDONA RENDON en el cargo denominado SECRETARIO, código **440**, Grado 6, identificado con **OPEC 80376**, a la mayor brevedad posible.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Resolución N° 5365 del 10 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles.
2. Captura de Pantalla donde aparece la firmeza completa, 25 noviembre 2021
3. Cedula de ciudadanía (Fotocopia)
4. El día 15 de marzo de 2022, recibí de parte de la gobernación del cauca, un correo solicitando los documentos, así:” ***“En desarrollo del proceso para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, “Convocatoria No. 1136 del 2019 – TERRITORIAL 2019, se solicita a usted la información correspondiente a los documentos para verificación de cumplimiento de requisitos y como soporte para el acto administrativo de nombramiento en curso, se recuerda que para este proceso tendrá tres (3) días hábiles a partir de la fecha para entrega de la documentación”.***

Dichos documentos los envié con todas las indicaciones referidas el día 17 de marzo de 2022.

VI MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones.

VII NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico: lufecar115@hotmail.com , CELULAR 3183784236, o a la dirección Barrio Modelo Bajo - El Bordo Cauca.
- A LA GOBERNACION DEL CAUCA, en la calle 4 # 4-62, del parque Caldas de Popayán, o en los correos electrónicos: contactenos@cauca.gov.co o notificaciones@cauca.gov.co
- A la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC - en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su pagina web: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co o en la carrera 16 N° 96-64, piso 7 de Bogotá D.C

Atentamente,



LUISA FERNANDA CARDONA RENDON
CC 25599728 de Patía